



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA I

ACUERDO: En la Ciudad de Buenos Aires, Capital de la República Argentina, a los veintidós días del mes de marzo de dos mil veintitrés, reunidos los señores jueces de la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil para conocer en los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia dictada en los autos “**RODRIGUEZ DIEGO SEBASTIAN Y OTRO C/ MARTINS SANTIAGO RAFAEL S/ DAÑOS Y PERJUICIOS - EXPTE. N° 11.515/2018**”, el tribunal estableció la siguiente cuestión a resolver: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?

Practicado el sorteo resultó que la votación debía hacerse en el orden siguiente: **Dr. Juan Pablo Rodríguez** y **Dra. Paola Mariana Guisado**.

Sobre la cuestión propuesta el **Dr. Rodríguez** dijo:

I. La sentencia de grado admitió la demanda entablada por Diego Sebastián Rodríguez y Emilce Noemí Menna, y condenó a Santiago Rafael Martinz y a “Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada”, esta última en los términos del art. 118 de la ley 17.418, a abonarle a Diego Sebastián Rodríguez la suma de \$978.000 y a Emilce Noemí Menna la de \$103.000, con más los intereses y costas del proceso. Asimismo, el pronunciamiento apelado, rechazo la reconvenición planteada por Santiago Rafael Martinz contra Diego Sebastián Rodríguez, Emilce Noemí Menna y Liderar Compañía General de Seguros S.A.

Contra esta decisión se alzan ambas partes, quienes presentaron sus agravios de forma virtual. Estos cuestionamientos fueron respondidos por la misma vía.

II. No se encuentra debatido en autos lo concerniente a la responsabilidad decidida en la instancia anterior. El hecho ocurrió el 4 de noviembre de 2017, aproximadamente a las 20:40 horas, en circunstancias en que el Sr. Rodríguez conducía el vehículo marca Fiat, modelo Sienna, dominio CXN-865, por la Ruta 8, en sentido a la localidad de Derqui, cuando al llegar a la intersección formada con la calle Zapiola, resultó



embestido en la parte trasera por el rodado marca Fiat, modelo Fiorino, dominio AA 685 GO, conducido por el demandado, que transitaba en su misma dirección y sentido.

III. El magistrado de grado admitió la versión brindada por la accionante, y juzgó que los emplazados no lograron acreditar la ruptura del nexo causal de responsabilidad atribuida (conf. arts. 1738, 1757 y 1758 del Código Civil y Comercial de la Nación y art. 118 de la ley 17.418).

Por no encontrarse discutida la responsabilidad en autos, corresponde examinar los agravios de las partes, relativos al monto de la indemnización y la tasa de interés.

a) Incapacidad física – daño psicológico – gastos de tratamiento psicológico requerido por el coactor Rodríguez

El juez de primera instancia otorgó para el codemandado Rodríguez la suma de \$650.000.

Ambas partes cuestionan la suma otorgada.

En principio cabe señalar que las quejas de ambas partes, se limitan a los daños físicos y psíquicos del coactor Rodríguez, sin referencia alguna al tratamiento psicológico enunciado en el ítem. Por ello, es que solo será revisado el monto correspondiente a los daños psicofísicos del coaccionante.

Ante todo, es preciso recordar que el daño, en sentido jurídico, no se identifica con la lesión a un bien (las cosas, el cuerpo, la salud, etc.), sino, en todo caso, con la lesión a un interés lícito, patrimonial o extrapatrimonial, que produce consecuencias patrimoniales o extrapatrimoniales (Calvo Costa, Carlos A., *Daño resarcible*, Hammurabi, Buenos Aires, 2005, p. 97). En puridad, son estas consecuencias las que deben ser objeto de reparación (Pizarro, Ramón D. – Vallespinos, Carlos G., *Obligaciones*, Hammurabi, Buenos Aires, 1999, t. 2, p. 640), lo que lleva a concluir en la falta de autonomía de todo supuesto perjuicio que pretenda identificarse en función del bien sobre el que recae la lesión (la psiquis, la estética, la vida de relación, el cuerpo, la salud, etc.). En todos





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA I

estos casos, habrá que atender a las consecuencias que esas lesiones provocan en la esfera patrimonial o extrapatrimonial de la víctima, que serán, por lo tanto, subsumibles dentro de alguna de las dos amplias categorías de perjuicios previstas en nuestro derecho: el daño patrimonial y el moral. (Conf. CNCiv, Sala A, Voto del Dr. Picasso, en autos: “Guerrero Maldonado, Víctor Alejandro C/ Grupo Concesionario del Oeste S.A. y otro s/ ds. y ps.”, de agosto de 2016).

La lesión de la psiquis y en el cuerpo de los actores, entonces, no constituye un perjuicio autónomo y distinto de la incapacidad sobreviniente. Se trata, en ambos casos, de lesiones -causadas en la estructura psíquica o el cuerpo de la víctima- que producen una merma en la capacidad del sujeto para realizar actividades patrimonialmente mensurables. Es esta merma, que resulta en una disminución patrimonial (un lucro cesante), lo que en definitiva constituye el daño resarcible. En sentido concorde, se ha dicho que las consecuencias de la incapacidad física y las de la lesión psíquica deben ser valorados en forma conjunta, porque los porcentajes de incapacidad padecidos por el damnificado repercuten unitariamente, lo cual aconseja que se fije una partida indemnizatoria que abarque ambos aspectos ya que, en rigor, si bien conformarían dos índoles diversas de lesiones, se traducen en el mismo daño, que consiste, en definitiva, en la merma patrimonial que sufre la víctima por la disminución de sus aptitudes y para el desempeño de cualquier trabajo o actividad productora de beneficios materiales (conf. CNCiv, Sala A, autos “G., J. M. c/ L. P., N. y otros s/ Daños y perjuicios”, Expte. n° 37.586/2008; ídem, 22/10/2013, “C., C. M. c/ Sanatorio del Valle y otros s/ Daños y perjuicios”, L. n° 589.623; ídem, 12/3/2013, “H., Ricardo Alejandro c/ Empresa Ciudad de San Fernando y otros s/ Daños y Perjuicios”, L. n° 610.399; ídem, 19/6/2012, “G., Josefina c/ Transporte Escalada S.A.T. y otro s/ daños y perjuicios”, L. n° 598.408; ídem, 23/02/2012, “G., Victoria Yasmin c/ M., Pablo y otros s/daños y perjuicios”, LL 18/06/2012, 9).



Sentado ello, la incapacidad sobreviniente puede ser aprehendida en un doble aspecto, en tanto *lesión* a la persona, la incapacidad se percibe ante todo desde una perspectiva intrínseca: como *menoscabo a la integridad psicofísica* del sujeto, que con mayor o menor alcance lo *invalida en realizaciones existenciales o productivas*. En este último sentido desde un punto de vista genérico, puede ser definida como *inhabilidad o impedimento*, o bien *dificultad apreciable en algún grado para el ejercicio de funciones vitales*. (Zabala de González Matilde: “Tratado de Daños a las Personas – Disminuciones Psicofísicas”, Tomo II, Pag. 1). Se toman en cuenta de modo predominante las condiciones personales de la víctima y para que exista es necesario que se verifique luego de concluida la etapa inmediata de curación y convalecencias, y cuando no se ha logrado su total restablecimiento.

Más específicamente, se entiende por lesión toda alteración de la contextura física o corporal, como una contusión, escoriación, herida, mutilación, fractura, entre otros ejemplos, y todo detrimento del organismo, sea por un empeoramiento del desempeño de la función o un desempeño más gravoso, y cualquier perjuicio en el aspecto físico de la salud, aunque no medien alteraciones corporales, en suma, cuando se habla de daño físico, se alude a la pérdida anatómica y a la afectación funcional, extremos que pueden darse de manera conjunta o independiente.

Ahora bien, es evidente que esa disminución puede, como todo el resto de los daños considerados desde el punto de vista “naturalístico” (esto es, desde el punto de vista del bien sobre el que recae la lesión; Bueres, Alberto J., "El daño moral y su conexión con las lesiones a la estética, a la psíquica, a la vida de relación y a la persona en general", Revista de Derecho Privado y Comunitario, Daños a la persona, n° 1, Santa Fe, 1992, p. 237 y ss.), tener repercusiones tanto en la esfera patrimonial como en la extrapatrimonial de la víctima. Este último aspecto no puede subsumirse en la incapacidad sobreviniente, sino que se identifica, en todo





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA I

caso, con el daño moral, al que hoy el código menciona como consecuencias no patrimoniales (artículo 1741).

En consecuencia, el análisis a efectuar en el presente acápite debe circunscribirse a las consecuencias patrimoniales de la incapacidad sobreviniente, partiendo de la premisa, de que la integridad psicofísica no tiene valor económico en sí misma, sino en función de lo que la persona produce o puede producir. Se trata, en última instancia, de un lucro cesante actual o futuro, derivado de las lesiones sufridas por la víctima (Pizarro-Vallespinos, “Obligaciones”, cit., t. 4, p. 305).

Lo expuesto exige además precisar, a modo de respuesta a los agravios de la parte accionada, que aunque importante, el aspecto laboral es solo una parcela de la indemnización de la incapacidad sobreviniente. El menú está integrado por otros ingredientes que pueden incidir en el caso en concreto, lo que nos conduce a la figura de la “incapacidad vital”, que exige analizar la proyección que la mengua tiene en la personalidad integral de la víctima. Esto, porque las secuelas que deja un accidente suelen repercutir en la vida de relación del damnificado y gravitar negativamente más allá de la esfera individual, hasta alcanzar los más variados aspectos, como el social, doméstico, deportivo y cultural, que si bien no se traducen en la generación de recursos económicos, o de ganancias directas o inmediatas, al margen de la trascendencia que su afectación pueda acarrear en el área extrapatrimonial, son patrimonialmente mensurables, porque pueden de rebote aparejar consecuencias de esa índole, costado que de estar presente, de acuerdo a lo que sea dable inferir de las pruebas colectadas en la causa, no puede ser ignorado a la hora de fijar la cifra del resarcimiento por el concepto en análisis.

El sentenciador describió que: “...*El personal policial que intervino en el hecho dejó constancia que el Sr. Rodríguez refirió dolores en la zona cervical, espalda y cuello, producto del impacto recibido (ver fs. 94).*”. También que, con fecha 08/06/2022 se digitalizó la historia



clínica del coactor labrada en la guardia del Hospital Municipal Juan Cirilo Sanguinetti el día del accidente.

La perito médico, Dra. Marcela Laura Barros Alonso, designada en autos, informó que el Sr. Rodriguez presenta al momento del examen físico “ ... *contractura muscular paravertebral en la región cervical, dolorosa, la rectificación de la lordosis fisiológica, objetivado en la Rx solicitada como estudio complementario y reducción de su rango de movilidad en dicho segmento corporal, que sería compatible con una cervicalgia de acuerdo al Baremo del fuero Civil de Altube- Rinaldi, con una Incapacidad del 6%*”. La experta continuó diciendo que “ ... *de acuerdo a los estudios solicitados, a nivel radiológico, el actor presenta signos de artrosis cervical y discopatías degenerativas en 2 niveles con protrusiones...*”

Al respecto, la experta infirió que el latigazo cervical que padeció el Sr. Rodríguez en ocasión del evento de marras actuó concausalmente (50/50) para la limitación funcional que detenta. En conclusión, determinó que la víctima presenta como consecuencia del hecho de autos una incapacidad por la cervicalgia del 3% en base al “Baremo General para el fuero Civil” de Altube- Rinaldi,

En la faz psicológica del coactor, el licenciado Cristián Daniel Ramillon, determinó que: “ ... *como consecuencia de los hechos motivo de la ... litis, el actor presenta en nexo concausal, elevados momentos de angustia, ansiedad, sensaciones de impotencia, baja autoestima, inhibición y frustración siendo éstas características de base agravadas por los hechos*”. El experto dijo que el Sr. Rodriguez presenta *signosintomatología compatible con un “... Trastorno Adaptativo (F43.22) Mixto con ansiedad y estado de ánimo depresivo, crónico [309.28], según criterios del DSM-IV ...”, que causa en el actor una Depresión Neurótica Moderada (2.6.9) con una minusvalía parcial y permanente del 10% en base al Baremo de los Dres. Castex y Silva.*”





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA I

En este sentido, aconsejó que la víctima realice una psicoterapia individual a razón de una sesión semanal durante un lapso mínimo de seis meses, y luego dependiendo de su evolución y profesional a cargo; con un costo aproximado de entre \$1.200 (mil doscientos pesos) y \$2.500 (dos mil quinientos pesos) por sesión.

Como bien lo sostuvo el “A quo”, los planteos realizados por las partes los días 08/11/2021, 09/11/2021, 12/11/2021, 24/11/2021 y 25/11/2021 respecto los informes periciales analizados, no logran desvirtuar el contenido y los fundamentos de los mismos. Por todo lo expuesto en este tópico, analizados bajo las pautas del art. 477 del de rito, vale resaltar que ambos dictámenes resultan claros en su contenido, dan respuestas concretas a los puntos periciales formulados, y deja definitivamente esclarecido cuáles son las secuelas que pueden atribuirse en relación de causalidad adecuada con el accidente de autos. Todo lo cual, se encuentra sustentado en fundamentos no rebatidos por pruebas o argumentos de parejo tenor, lo cual conduce a aceptar sus conclusiones.

En punto a la definición de la cuantía, el art. 1746 del Código Civil y Comercial prescribe, en lo pertinente: “...la indemnización debe ser evaluada mediante la determinación de un capital, de tal modo que sus rentas cubran la disminución de la aptitud del damnificado para realizar actividades productivas o económicamente valorables, y que se agote al término del plazo en que razonablemente pudo continuar realizando tales actividades”.

Esta parte del dispositivo, tal como ha sido estructurado, ha llevado a un sector de la doctrina y de la jurisprudencia a considerar que impone sujetar la decisión sobre el punto al resultado que arrojen las fórmulas matemáticas.

Si bien la redacción del precepto da margen para esa interpretación, dado que la referencia a la determinación del capital que genere rentas no está sindicada como la única modalidad de cuantificación, participo de la opinión que considera que mantienen pleno vigor los



critérios interpretativos que a la par de los cálculos matemáticos, confieren al razonable arbitrio judicial plena vigencia. Además de que, para realizar la evaluación que el precepto propone, no siempre es imprescindible sujetar con estrictez el cálculo al resultado que arroje una fórmula de esa índole.

Esta Sala viene considerando desde hace ya tiempo que parece útil –en sintonía con esos nuevos postulados- explicitar las bases objetivas y variables en juego que se toman en cuenta para arribar a los montos indemnizatorios. Explicitar el temperamento para su determinación sin duda contribuye a la transparencia en la medida en que obliga al magistrado a exponer y permite a las partes controlar el desarrollo que precede a la determinación en concreto de la indemnización, ya que al expresar cada una de las variables a tener en cuenta- ingresos, tasa de descuento, período de la vida a computar- “obliga a expresar de un modo transparente (y por exigencias generales de fundamentación, justificado) qué valor se entiende acreditado o aplicable al caso (Garrido Cordoba, Borda, Alferillo, en “Código Civil y Comercial...”, t. 2, pág. 1072 y sgtes.; Ed. Astrea, Buenos Aires, 2015” y entre otros CNCiv. esta Sala, “Peloche Velazco, Miguel Hugo c/ Hidalgo, Claudio Alejandro y otros s/ daños y perjuicios” voto del a Dra. Guisado del 28/3/2018)”.

En lo personal, aunque acepto la destacada utilidad que el empleo de fórmulas matemáticas ofrece como pauta comparativa u orientativa a los fines de la cuantificación del daño, considero que una aplicación obligatoria y en términos absolutos de esos esquemas matemáticos, se manifiestan insuficientes para dar respuestas razonables y justas en todos los supuestos, y ello de rondón lleva ínsito el riesgo de desoír el mandato que impone el art. 2 del Título Preliminar, del Código Civil y Comercial de la Nación, cuando exige interpretar la ley teniendo en cuenta los principios y valores jurídicos y de modo coherente con todo el ordenamiento jurídico. También, por defecto o por exceso, de afectar el principio de la reparación plena que impacta a nivel constitucional y se





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA I

enmarca en el proceso de constitucionalización del derecho civil patrimonial y de los derechos humanos fundamentales (arts. 1740 del Código Civil y Comercial de la Nación, arts. 16, 17, 19 y 33 de la Constitución Nacional; mis votos en las causas: **“BENGOCHEA LUISA SANDRA c/ GONZÁLEZ PABLO Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS”** N° 91613/2009 y **“MISIAK HORACIO ROBERTO c/ GONZÁLEZ PABLO Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS”** N° 68239/2010), del 24 de julio de dos mil veinte, **“DIAZ CABRERA, CARMEN c/ UNION TRANSPORTISTAS DE EMPRESAS S.A. LINEA 46 Y OTROS s/DAÑOS Y PERJUICIOS - EXPTE. N° 58058/2015”**, de junio de dos mil veintiuno, entre muchas otras).

La realidad vital asume en diversos supuestos características y peculiaridades, difíciles de subsumir en un cálculo o fórmula matemática, en los términos absolutos con que lo propone algún sector de la doctrina -al menos con las variables y constantes con que han sido alimentadas hasta ahora las más difundidas-, y que por ello muchas veces demanda de una suerte de análisis artesanal del caso, con sujeción al material probatorio reunido en el expediente. En tales supuestos, el apartamiento de la fórmula o la corrección del resultado que ella arroje, resulta plenamente justificado, para dotar a la indemnización de una más justa y realista definición en el caso sometido a revisión o juzgamiento (ver mis votos en **EXPTE. n° 71.097/2010**, caratulado **“SAN MILLAN, JONATHAN NICOLÁS Y OTRO C/ PANDOLFI, JORGE ABRAHAM Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS”**, del 20 de diciembre de dos mil dieciocho; **EXPTE. N° 72.118/2013**, caratulado **“ARNIJAS, CLAUDIO NICOLAS C/ ALVARADO OTEGUI FERNANDO Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS”**, de septiembre de dos mil diecinueve; **EXPTE. N° 62139/2016**, caratulado **“BALDO, CRISTINA DE LOS ANGELES c/ BINAGHI, MARIANO s/DAÑOS Y PERJUICIOS”**, del 22 del mes de mayo de dos mil veinte y **EXPTE N° 34088/2015**, caratulado **“VIVANCO**



HUGO JULIO C/ RIVERO CESAR AGUSTIN Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS”, de octubre de dos mil veintiuno, entre muchos otros).

Tales directrices, deben desplegarse de acuerdo con los lineamientos que bajan de la Corte Suprema de justicia de la Nación, que exige respetar el derecho que tiene toda persona a una reparación integral de los daños sufridos, calificado por el Sumo Tribunal como un principio basal del sistema de reparación civil, que encuentra su fundamento en la Constitución Nacional y está expresamente reconocido por el plexo convencional incorporado al artículo 75, inciso 22, de la Ley Fundamental (conf. artículos I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 3° de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 4°, 5° y 21 del Pacto de San José de Costa Rica y 6° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; CSJN in re “ Grippo, Guillermo Oscar; Claudia P. Acuña y otros c. Campos, Enrique Oscar y otros s/daños y perjuicios (acc. trán. c. les. o muerte). Además, ya de un modo más concreto, esta tarea de cuantificación habré de desarrollarla de acuerdo con las pautas volcadas en el precedente “Grippo” (CSJN “Grippo, Guillermo Oscar; Claudia P. Acuña y otros c. Campos, Enrique Oscar y otros s/daños y perjuicios (acc. trán. c. les. o muerte) • 02/09/202, TR LA LEY AR/JUR/134520/2021), cuyos alcances he tenido oportunidad de analizar en votos anteriores, a cuyos fundamentos me remito en honor a la brevedad (ver mis votos en las causas “**BUSTOS, JOSE LUIS c/ LOZA, HECTOR Y OTROS s/DAÑOS Y PERJUICIOS (EXP. N° 68281/2018)** y “**CARNERERO, LUCIA ALBA C/ TRANSPORTE AUTOMOTOR PLAZA S.A.C.I. y otro S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**” (Expte. N°68.380/2014)”, ambos del 6 de diciembre de dos mil veintiuno, entre muchos otros).

Con estas precisiones, que no resultan incompatibles con la solución que viene aplicando este Tribunal en el tema, entiendo que en el caso en concreto, la aplicación de la fórmula arroja un monto razonable,





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA I

motivo por el cual seguidamente paso a explicitar las pautas mediante las cuales ella resulta aplicable.

En ese orden de ideas, estimo adecuado valorar: 1) que el demandante contaba con 38 años cuando el accidente acaeció 2) que sin perjuicio de que surge del agravio haber manifestado que al momento del infortunio se desempeñaba como personal de la Policía Bonaerense, donde aún presta servicios, con rango de subcomisario, y que percibe un ingreso mensual aproximado de \$218.000, toda vez que no surgen datos precisos sobre sus ingresos comprobables, se tomará en cuenta el salario mínimo, vital, y móvil, vigente a la fecha de la sentencia de grado 3) una tasa de descuento del 5% anual que en la actual coyuntura económica entiendo adecuada y que representaría el adelanto por las sumas futuras, equivalente a la que se podría obtener de una inversión a largo plazo, 4) el periodo a computar que estaría dado hasta la edad productiva de la víctima que esta Sala estima en 75 años, 5) la incapacidad a la que hice referencia precedentemente.

En orden a lo expresado, propongo al Acuerdo, rechazar los agravios de las condenadas y hacer lugar a los del accionante, pues entiendo que, en base a las pautas indicadas, para resarcir la incidencia económica que las menguas pueden generar, apreciadas ellas en la proyección negativa sobre la personalidad integral del damnificado, la suma de \$650.000, resulta escasa aunque la conjugue con lo que luego se decide en materia de intereses. Ello, si se ponderan las características de las secuelas, y el largo período de vida útil de la parte actora, así como su condición socio económica. Por tanto, propongo elevar la cantidad a \$1.750.000. Esto, dado que las cifras solicitadas en la demanda fueron supeditadas a la fórmula “o lo que en más o en menos resulte de las probanzas”, lo cual elimina eventuales violaciones al principio de congruencia que los jueces estamos obligados a respetar (art 34, inc. 4 y 163, inc. 6° del Código Procesal, y art. 165 parte final del Código Procesal).



b) Consecuencias no patrimoniales (daño moral)

El colega de grado, estableció para resarcir este ítem la cantidad de \$325.000.

Ambas partes se quejan de dicha suma.

El art. 1741 del Código Civil, en base al distingo entre daño-lesión y daño – consecuencia, se refiere al daño no patrimonial que debe entenderse como equivalente al usualmente denominado daño extrapatrimonial o moral, por oposición al patrimonial (conf. Lorenzetti, Ricardo Luis: “Código Civil y Comercial de la Nación, Comentado”, t. VIII, p. 500).

La norma regula el tema de la legitimación para reclamarlo y otras vicisitudes, pero no menciona el concepto, lo cual da cabida a la labor doctrinaria y jurisprudencial desarrollada sobre el tema al amparo del Código de Vélez, que mantiene actualidad.

En esta línea, se lo ha caracterizado como el configurado por la lesión en los sentimientos que determina dolor o sufrimiento, inquietud espiritual o agravio a las afecciones legítimas y, en general, toda clase de padecimientos comprendiendo también las molestias en la seguridad personal de la víctima o en el goce de sus bienes.

Mediante la indemnización peticionada se procura reparar la lesión ocasionada a la persona en alguno de aquellos bienes que tienen un valor principal en su vida, y que son la paz, la integridad física, la tranquilidad de espíritu, el honor, y los demás sagrados afectos que se resumen en los conceptos de seguridad personal y afección legítima; y cuya violación determina la modificación disvaliosa del espíritu en su capacidad de entender, querer o sentir, que resulta anímicamente perjudicial.

La referencia del art. 1738 del Código Civil y Comercial de la Nación a las afecciones espirituales legítimas le confiere al daño moral un contenido amplio, abarcativo de todas las consecuencias no patrimoniales. Se señala en este sentido que se ha descendido notoriamente el piso o





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA I

umbral a partir del cual las angustias, molestias inquietudes, zozobras, dolor, padecimientos, etcétera, determinan el nacimiento del daño moral, acentuándose la protección de la persona humana. En esta línea, se llega también a sostener la existencia de “daños morales mínimos”, en base a la constitucionalización de la tutela de la persona humana (conf. Lorenzetti, Ricardo Luis: “Ob. cit”, t. VIII, p. 485).

Vale destacar que, con buen criterio, el Código consagra expresamente el principio de *reparación plena* (art. 1740), que ya había sido concebido como *derecho constitucional* por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (a partir de "Santa Coloma c. Ferrocarriles Argentinos", 05/08/1986 y "Ruiz c. Estado Nacional, 24/05/1993) en base a los arts. 14, 17, 19, 33, 42, 75 inc. 22 de la Constitución Nacional.

Dicho principio, además, se manifiesta concretamente a través de las pautas indicadas en orden a la *valoración y cuantificación de la indemnización*, que comprenderá todas las resultas o repercusiones patrimoniales y extrapatrimoniales del ilícito, como "la pérdida o disminución del patrimonio de la víctima, el lucro cesante en el beneficio económico esperado de acuerdo a la probabilidad objetiva de su obtención y la pérdida de chances", incluyendo especialmente "las consecuencias de la violación de los derechos personalísimos de la víctima, de su integridad personal, su salud psicofísica, sus afecciones espirituales legítimas y las que resultan de la interferencia en su proyecto de vida" (art. 1738), "ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas" (ver art. 1741 y Meza-Boragina: “el daño extra patrimonial en el Código Civil y Comercial, public. en la Laleyonline).

Queda superado ahora el criterio que sostenía que en el daño moral se indemnizaba el “precio al dolor” para aceptarse que lo resarcible es el “precio del consuelo”, que procura “la mitigación del dolor de la víctima a través de bienes deleitables que conjugan la tristeza, la desazón o las penurias. Se trata de proporcionarle a la víctima recursos aptos para



menguar el detrimento causado y por esa vía facilitarle el acceso a gratificaciones viables, confrontando el padecimiento con bienes idóneos para consolarlo, o sea, proporcionarle alegría, gozo, alivio, descanso de la pena (ver Lorenzetti, Ricardo Luis: “Código Civil y Comercial de la Nación, Comentado”, t. VIII, p. 503).

Si bien el cálculo económico del dolor se presenta como una tarea de dificultosa realización, que el ordenamiento jurídico ha descartado, nada impide apreciarlo, con criterios de razonabilidad y justicia, en su intensidad y grado, para de esa manera estar en condiciones de definir una cuantía que resulte idónea o suficiente para compensar las angustias, tristezas y toda clase de padecimientos derivados del evento dañoso, con la adquisición de bienes y contratación de actividades sociales, culturales y de esparcimiento o recreación en general, aptos para posibilitarle al damnificado situaciones de disfrute, distracción y deleites suficientes para alcanzar los objetivos que expresa el dispositivo.

Ello no obsta a señalar que se trata de perjuicios donde a la hora de la apreciación económica, a diferencia de lo que ocurre con el daño patrimonial, la subjetividad tiene un rol destacado, porque nadie más que el damnificado está en mejores condiciones de definir la intensidad de su padecimiento y lo que pecuniariamente necesita para adquirir bienes o acceder a actividades que razonablemente lo compensen. De ahí que, salvo aquellos casos donde sobrevienen consecuencias que lo agravan y que se desconocían cuando fue cuantificado, resulta difícil como regla, sin violentar el principio de congruencia, exceder la propia estimación o precio de consuelo definido por el mismo afectado en la demanda.

A tal fin, valoro, las características del hecho, la edad que tenía al momento del accidente (38 años), y todo lo descripto al tratar la incapacidad sobreviniente, en cuanto al traslado en la ambulancia del SAME al Hospital Municipal de Pilar “Juan Cirilo Sanguinetti” donde recibió las primeras atenciones médicas, el uso de collar cervical y el suministro de Ibuprofeno y Paracetamol (que surgen de la historia clínica





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA I

del accionante), como así también los tratamientos que deberá realizarse, y las secuelas con las que deberán convivir.

En base a ello, a fin de compensar la intensidad del padecimiento de la víctima y lo que pecuniariamente necesita para adquirir bienes o acceder a actividades que razonablemente la compensen, es que propongo al Acuerdo rechazar los agravios de ambas partes y confirmar la cifra fijada en la anterior instancia en la cantidad de \$325.000, que conjugada con lo que luego se resuelve en materia de intereses, guarda adecuada proporción con la intensidad del padecimiento susceptible de ser provocado por una situación como la descrita. Lo expuesto, aunque se supere la cantidad reclamada en la demanda por este concepto (\$200.000), dada la feroz pérdida del poder adquisitivo del dinero experimentada, lo que en un supuesto con las peculiaridades del presente, resulta una manera razonable de expurgar la desvalorización desde el momento en que la cifra fue estimada, al interponerse la demanda. En una hipótesis como la de autos, que involucra una deuda de valor, en aras de un formal y poco realista respecto del principio de congruencia, conceder la cifra a valores nominales se manifiesta a todas luces insuficiente para resguardar la real significación o el verdadero valor que el monto pedido tenía o representaba, cuando la demanda fue deducida, el que ha quedado francamente depreciado.

Intereses

El magistrado de grado, resolvió que a las sumas establecidas, deberán adicionarse los respectivos intereses calculados desde la fecha del hecho al 8% anual hasta la sentencia de grado por haber sido establecidos a valores actuales; y desde entonces hasta el momento del efectivo pago conforme a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina (conf. CNCiv. en pleno: “Samudio de Martínez, Ladislao c/ Transportes Doscientos Setenta S.A. s/daños y perjuicios”, del 11/11/2008).



La actora solicita se apliquen los intereses desde la fecha del hecho y hasta su efectivo pago, conforme la doble a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina (CNCiv., en pleno, 20/04/09, Samudio de Martínez c/Transportes Doscientos Setenta S.A.), para todos los rubros indemnizatorios que prosperaron en autos. Subsidiariamente pretende la aplicación de la tasa activa en igual período.

La cuestión atinente a los intereses ha sido resuelta por esta cámara en el fallo plenario dictado en los autos “Samudio de Martínez, Ladislaa c. Transportes Doscientos Setenta S. A. s. daños y perjuicios”, del 20 de abril de 2009, que estableció, en su parte pertinente: “2) Es conveniente establecer la tasa de interés moratorio. 3) Corresponde aplicar la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina. 4) La tasa de interés fijada debe computarse desde el inicio de la mora hasta el cumplimiento de la sentencia, salvo que su aplicación en el período transcurrido hasta el dictado de dicha sentencia implique una alteración del significado económico del capital de condena que configure un enriquecimiento indebido”.

Este tribunal ha considerado decisivo para determinar el régimen de intereses aplicable, hasta ahora, el momento en el que fueran cuantificados los daños. Así, en los casos en que el capital estaba expresado a valores actuales a la fecha de sentencia se fijaba una tasa pura del 8% hasta ese punto y desde entonces la activa prevista en el mencionado plenario. En definitiva, este razonamiento permitía tener por configurada la excepción prevista en la parte final de la doctrina plenaria (conf. esta Sala, “Aguirre Lourdes Antonia c. Transporte Automotores Lanús Este S.A. s. daños y perjuicios” del 17 de marzo de 2009; “Martínez, Eladio Felipe c. Díaz, Hernán Reinaldo s. daños y perjuicios” del 15 de marzo de 2013; entre muchísimos otros).





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA I

Sin embargo, la situación de la actual coyuntura económica del país justifica realizar una nueva evaluación sobre la cuestión. En tal sentido, a partir de la sabia enseñanza de Vélez Sarsfield en su nota al artículo 622 del anterior Código Civil he sostenido desde siempre la inconveniencia de adoptar criterios rígidos o inflexibles en esta materia y la necesidad de seguir, en cambio, una postura que se adapte tanto al contexto económico del país como a las circunstancias particulares de cada caso. Así, lo concreto es que, en la coyuntura actual, de marcada inestabilidad económica, constante pérdida del poder adquisitivo y persistente aumento general del precio de bienes y servicios, entiendo –por los motivos que expondré a continuación– que la aplicación de la tasa activa desde la mora es la solución que mejor se ajusta a las previsiones del fallo plenario.

Por un lado, debido a que en las condiciones actuales no es posible sostener como regla que la aplicación de la tasa activa “implique una alteración del significado económico del capital de condena que configure un enriquecimiento indebido”, por la sola circunstancia de que la cuantificación se haga bajo parámetros actuales. Tal como lo ha expresado la jurisprudencia de esta cámara, con cita a Pizarro, la prueba de que se configuran las aludidas circunstancias debe ser proporcionada por el deudor, sin que baste a ese respecto con alegaciones generales y meras especulaciones, por lo que está en cabeza del obligado acreditar de qué modo, en el caso concreto, la aplicación de la tasa activa desde el momento del hecho implica una importante alteración del significado económico del capital de condena y se traduce en un enriquecimiento indebido del acreedor (conf. esta Cámara, Sala A, “Helguero, Nilda Zulema c. Compañía La Isleña S.R.L. s. daños y perjuicios”, expte. n° 9188/2017 del 8 de julio de 2022 y su cita a Pizarro, Ramón D., “Un fallo plenario sensato y realista”, en La nueva tasa de interés judicial, suplemento especial, La Ley, Buenos Aires, 2009, pág. 55; entre muchos otros). Adicionalmente, por tratarse de una excepción, su aplicación debe juzgarse con criterio restrictivo.



Por otro lado, ya que la aplicación de una tasa menor en las condiciones actuales del mercado puede comprometer el principio de reparación plena del daño consagrado a nivel convencional, constitucional y legal. En ese sentido, aun cuando se verifique la hipótesis de ciertos rubros indemnizatorios fijados a valores actuales, estimo que ese único argumento resulta hoy en día insuficiente –por las razones recién explicadas– para sostener que la imposición de la tasa activa altera el significado económico del capital de condena y por ende reducir el monto global que en definitiva habrá de percibir la víctima por los perjuicios sufridos.

Finalmente, considero oportuno recordar que desde la vigencia del Código Civil y Comercial esta sala ha destacado que, aunque el plenario “Samudio” se haya originado en la interpretación de una disposición legal hoy derogada (art. 622 del Código Civil), los argumentos recién expuestos permiten trasladar las conclusiones de aquella exégesis a la que corresponde asignar a las normas actuales. Esto es así sobre todo si se repara en que las tasas del Banco Nación deben suponerse acordes a la reglamentación del Banco Central de la República Argentina (ver voto de la Dra. Guisado en autos “M., G. L. y otro c. A., C. y otros s, daños y perjuicios”, expte. n° 47708/2010 del 3 de noviembre de 2015; entre muchos otros).

Ahora bien, en lo que hace a la aplicación de dos veces la tasa activa, desde ya adelanto que no prosperará el agravio. Este Tribunal, con primer voto de la Dra. Guisado, se ha expedido en autos “Greggi Aldo José c/ Trinidad Catalino y otros s/ Daños y perjuicios (Expte. N° 106.070/2008)” y “Rec Tax SRL s/ Trinidad Catalino y otros s/ Daños y perjuicios (Expte. N° 48.731/2009)” (Sala “I” del 11/09/2015), respecto a los moratorios equivalentes a dos veces la tasa activa.

Con relación a ello cabe remitirse a las fundadas razones expuestas en el voto de mi distinguida colega. Allí expresó que, según la función económica que desempeñan, los intereses pueden ser





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA I

compensatorios y moratorios. Los primeros son los que se pagan por el uso del capital ajeno, mientras que los segundos responden al concepto del perjuicio sufrido por el acreedor por el retardo incurrido por el deudor en el incumplimiento de sus obligaciones. Va de suyo entonces que los que se fijan en las sentencias de condena mal pueden configurarse como compensatorios. Más aún tampoco existen en el supuesto intereses compensatorios pactados entre las partes, por lo que sólo cabe entonces establecer los intereses que se deben para el caso de incumplimiento de la manda judicial.

Al respecto, es oportuno señalar que el art. 771 del CCyCN, faculta a los magistrados para intervenir en las tasas de interés aplicables, cuando resulten objetivamente desproporcionados, pues la mutabilidad y fluidez de las tasas de interés motiva que el juez deba intervenir para asegurar, en definitiva, que el deudor pague lo que realmente debe, ni más ni menos.

En el caso, aplicar el doble de la tasa activa establecida en el plenario “Samudio de Martínez, Lasislao c/ Transportes Doscientos Setenta S.A. s/ daños y perjuicios”, no haría más que producir una desproporción en el monto de condena, al margen de que tal temperamento carece de todo sustento normativo.

En definitiva, reitero que, frente a la nueva evaluación de la cuestión, al no verificarse en las actuales circunstancias la excepción referida en la doctrina legal obligatoria, es que propongo al acuerdo hacer lugar parcialmente a los agravios en estudio y en consecuencia modificar lo decidido en la instancia anterior, de modo que los accesorios deberán calcularse para todos los rubros conforme la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina desde el hecho y hasta el efectivo pago (art. 1748 del Código Civil y Comercial).

V. Por todo lo expresado, si mi voto fuera compartido, propongo, hacer lugar parcialmente a los agravios de la parte actora



y modificar el pronunciamiento de grado, sólo en cuanto al monto fijado por el ítem incapacidad sobreviniente, el que se eleva a la cantidad de \$1.750.000. Se admite parcialmente el planteo respecto a los intereses, los que deberán calcularse de conformidad al considerando IV. Se rechazan las restantes quejas del accionante y de las accionadas en su totalidad y se confirma lo demás que ha sido materia de agravios. En atención a las características de los planteos, el resultado obtenido y su incidencia económica, las costas de Alzada se distribuyen en un 80 % a la demandada y citada en garantía y en el 20 % restante a la parte actora.

La **Dra. Guisado** dijo:

Es sabido que, a partir de los precedentes “Santa Coloma”, “Gunther” y “Luján” —dictados todos el mismo día, el 5 de agosto de 1986—, la Corte Suprema de Justicia de la Nación estableció que el principio *alterum non laedere* tiene raíz constitucional.

Como consecuencia de ello quedó establecido a partir de la doctrina del Máximo Tribunal que la reparación integral no se logra si el resarcimiento que se admite como modo de reparar los daños ocasionados se concreta en valores económicos insignificantes en relación con la entidad del daño que pretende resarcirse (conf. Fallos: 314:729, considerando 4°; 316:1949, considerando 4°, y 340:1038; entre otros).

En esa línea de razonamiento, la Corte Suprema en el marco de una demanda laboral por daños deducida con sustento en las normas del Código Civil ha enfatizado que resulta inconcebible que una indemnización civil que debe ser integral, ni siquiera alcance a las prestaciones mínimas que el sistema especial de reparación de los accidentes laborales asegura a todo trabajador con independencia de su nivel de ingreso salarial (conf. Fallos: 340:1038 —Ontiveros-), así como también ha admitido que, más allá de que -como norma- no quepa en supuestos como los examinados recurrir a criterios matemáticos, ni aplicar las fórmulas utilizadas por la ley de accidentes de trabajo, estos últimos pueden constituir una pauta genérica de referencia que no debe ser





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA I

desatendida por quienes tienen a su cargo la tarea de cuantificar los daños (conf. arg. Fallos: 327:2722 y 331:570).

La consideración de criterios objetivos para determinar la suma indemnizatoria en cada caso no importa desconocer la facultad propia de los magistrados de adecuar el monto de la reparación a las circunstancias y condiciones personales del damnificado habida cuenta el margen de valoración de que aquellos gozan en la materia (artículo 165 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), sino recurrir a pautas meramente orientadoras que permitan arribar a una solución que concilie de la mejor manera posible los intereses en juego y evite –o cuando menos minimice- valoraciones sumamente dispares respecto de un mismo daño sin motivos razonables y/o de entidad que lo justifiquen. Ello máxime cuando, como en el caso, la ponderación cuestionada por insuficiente atañe al daño material.

Como corolario de ello la Corte recientemente en el caso “Grippe” vino a reforzar esa idea, dejando expresamente dicho que resulta ineludible que, al tiempo de determinar el monto indemnizatorio por incapacidad sobreviniente y valor vida, los magistrados intervinientes tengan en cuenta como pauta orientadora las sumas indemnizatorias que establece el régimen de reparación de riesgos del trabajo para esos mismos rubros, lo que coadyuvará a arribar a una decisión que -más allá de las particularidades propias de cada régimen indemnizatorio- no desatienda la necesaria armonía que debe regir en el ordenamiento jurídico cuando no se evidencian razones de entidad para un proceder diferente.

En el marco descripto y desde que integro este Tribunal, a partir de la sanción del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, entiendo que he dado acabado cumplimiento con dichas pautas orientadoras a las que el Tribunal hace referencia, pues he dado a conocer incluso en los casos en los que resulta de aplicación las normas emergentes del código velezano, cuáles son los valores objetivos que tengo en cuenta a los fines de establecer el quantum indemnizatorio adecuado al caso.



Y refuerza tal proceder, en concordancia con lo expresado en el último fallo –que sin duda está orientado a los casos en que ninguna pauta se brinda al justiciable que permita conocer qué se tuvo en cuenta a la hora de fallar- , que no parece adecuado diferenciar de manera profunda a quienes se encuentran en relación de dependencia de los que no, Por ello desde siempre he tenido en cuenta el valor del SMVM –cuando no se hubiere acreditado efectivamente otro ingreso- vigente al momento en que se establecen las partidas indemnizatorias, pudiendo incluso en los casos en que se encontraba acreditada una relación laboral pero no su ingreso en la oportunidad necesaria, tener en cuenta la variación del mismo para ser trasladado al ingreso denunciado. O es más, he duplicado o triplicado en su caso aquel salario según las particularidades del caso que se presenta a resolver.

En razón de ello entiendo que desde hace tiempo vengo dando cumplimiento con dicha manda orientativa, que he podido utilizar con la libertad y con la independencia que como jueza ejerzo a la hora de fallar, otorgando fundadamente el monto resarcitorio particular en cada caso. De allí que sin ataduras a mínimos indispensables, que según el caso nada aportarían, pues en principio los cálculos que habitualmente efectuó a dichos fines, su resultado arroja sumas sustancialmente mayores, en este caso particular teniendo en cuenta las variables de cuantificación en sí que se mencionan en el voto que antecede -que son las que usa este tribunal desde hace tiempo-, ello me permite compartir lo propuesto en el voto que antecede en materia de partidas indemnizatorias, como así también al mismo en su totalidad.

Con lo que terminó el acto.

EZEQUIEL J. SOBRINO REIG
SECRETARIO





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA I

Buenos Aires, 22 de marzo de 2023.-

Por lo que resulta de la votación que instruye el acuerdo que antecede, el tribunal **RESUELVE**: Hacer lugar parcialmente a los agravios de la parte actora y modificar el pronunciamiento de grado, sólo en cuanto al monto fijado por el ítem incapacidad sobreviniente, el que se eleva a la cantidad de \$1.750.000. Admitir parcialmente el planteo respecto a los intereses, los que deberán calcularse de conformidad al considerando IV. Rechazar las restantes quejas del accionante y de las accionadas en su totalidad y se confirma lo demás que ha sido materia de agravios. Las costas de Alzada se distribuyen en un 80% a la demandada y citada en garantía y en el 20% restante a la parte actora.

La vocalía número 27 no interviene por encontrarse vacante.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Se hace constar que la publicación de la presente sentencia se encuentra sometida a lo dispuesto por el artículo 164, 2º párrafo del Código Procesal y artículo 64 del Reglamento para la Justicia Nacional, sin perjuicio de lo cual será remitida al Centro de Información Judicial a los fines previstos por las acordadas 15/13 y 24/13 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

PAOLA MARIANA GUISTADO – JUAN PABLO RODRÍGUEZ
JUECES DE CÁMARA

